



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-22/2026

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, doce de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que **confirma**, aunque por diversas razones, el acuerdo emitido el cinco de junio por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/14/2026**, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:

Acuerdo de desechamiento de cinco de junio, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/14/2026**, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.

**Actor/inconforme/quejoso/
recurrente:**

Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional.

Anexo I:

Anexo I del expediente principal.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Autoridad/autoridad responsable/ UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada:	Julieta Andrea Ramírez Padilla, Senadora de la República por Baja California.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido político MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia². El dieciocho de mayo, el quejoso presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, escrito de denuncia en contra de la denunciada, y por culpa in vigilando a MORENA, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral; denuncia que fue radicada bajo el expediente identificado con la clave **UT/SCG/CA/PAN/JL/BC/126/2026**.

1.2. Incompetencia y remisión a la UTCE³. El veinte de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, dictó acuerdo por medio del cual se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados, toda vez que, del análisis de las conductas se determinó que las posibles conductas denunciadas tienen un impacto únicamente en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, ordenando remitir las constancias originales que integran el expediente al IEEBC.

1.3. Auto de radicación⁴. El veintidós de mayo, la UTCE acuerda la radicación de la denuncia, identificándola bajo el número de

² Visible de la foja 22 a la 110 del anexo I.
³ Visible de la foja 4 a la 21 del anexo I.
⁴ Visible de la foja 113 a la 117 del anexo I.



expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2026; ordenando diversas diligencias de verificación de ligas electrónicas, así como de diversas imágenes.

1.4. Acto impugnado⁵. El cinco de junio, la UTCE, después de realizar un análisis a las constancias que integran el expediente administrativo, desechó la queja interpuesta por el inconforme, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

1.5. Medio de impugnación⁶. El doce de junio, el quejoso presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo controvertido.

1.6. Remisión de recurso⁷. El diecinueve de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo.

1.7. Radicación y turno a la ponencia⁸. El diecinueve de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-22/2026**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.8. Recepción del expediente⁹. Mediante proveído dictado el veintidós de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los

⁵ Visible de la foja 198 a la 201 del anexo I.

⁶ Visible de la foja 34 a la 56 del expediente principal.

⁷ Visible en la foja 33 del expediente principal.

⁸ Visible en la foja 104 del expediente principal.

⁹ Visible en la foja 106 del expediente principal.

artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento de oficio o invocada por las partes, y al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo, el dieciocho de mayo, la parte recurrente interpuso queja ante la UTCE en contra de la denunciada, por supuestas transgresiones a la normatividad en virtud de que, a su juicio, dicha servidora pública planeó y ejecutó una estrategia de posicionamiento bajo la apariencia de un informe de labores.

Asimismo, del escrito de denuncia se desprende que los hechos controvertidos versan sobre la realización de tres eventos en distintos municipios de Baja California, el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en Ensenada, Mexicali y Tijuana, respectivamente, con motivo de su informe de labores.

Aunado a ello, alega que la denunciada elaboró y difundió contenidos derivados de dicho informe, resaltando cualidades, trayectoria, logros y felicitaciones personalizadas, a través de diversos medios de comunicación locales y digitales, así como en redes sociales. Cuestiones que, señaló el quejoso, no guardan relación con su actividad legislativa ni con el deber de rendición de cuentas a la ciudadanía.



En atención a los hechos, y conforme a la redacción que se desprende del escrito de queja, el inconforme planteó que se actualizaban diversas infracciones que se contraponen a la normativa electoral, tales como **a)** vulneración a las reglas de informes de labores; **b)** promoción personalizada; **c)** uso indebido de recursos públicos; **d)** *culpa in vigilando* de MORENA por las actuaciones de la denunciada; así como **e)** una posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, una vez realizadas diversas diligencias de verificación en el expediente administrativo respecto de los enlaces proporcionados por el quejoso, así como de las imágenes de la denuncia, la Unidad Técnica determinó desecharla, en virtud de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados, estimó las siguientes consideraciones.

En el caso, la UTCE consideró que no resultaba posible advertir que los hechos denunciados pudieran actualizar una infracción en materia electoral, ni siquiera de manera indiciaria. Lo anterior, porque la denunciada realizó tres eventos en distintos municipios del Estado de Baja California, los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en Ensenada, Mexicali y Tijuana, respectivamente, cuya finalidad era presentar a la ciudadanía su primer informe anual de labores como Senadora de la República, obligación prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República.

En ese sentido, estimó que la persona denunciada únicamente estaba realizando acciones propias de su cargo, como lo era la rendición del informe anual de actividades, sin que los elementos aportados permitieran advertir, de manera preliminar, la difusión de propaganda en un periodo prohibido, ni que ésta tuviera características de actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del elemento temporal, la responsable razonó que, al momento en que acontecieron los hechos, no existía algún proceso electoral en curso a nivel local ni federal, y que éstos habían sido realizados a más de un año y dos meses de que iniciara el Proceso

Electoral Local Ordinario 2026-2027. Asimismo, precisó que dicho proceso electoral aún no había iniciado; no existía etapa de precampañas, convocatoria partidista, proceso interno de selección de candidaturas ni proceso electoral federal concurrente.

De esta manera, sostuvo que los hechos denunciados acontecieron en una temporalidad lejana al inicio del proceso electoral, sin que de las constancias se advirtiera la existencia de una contienda próxima, de procesos internos de selección de candidaturas o de algún otro elemento que permitiera inferir una incidencia real o potencialmente determinante en las preferencias electorales de la ciudadanía.

La UTCE también tomó en consideración las diligencias preliminares practicadas, consistentes en la certificación del contenido de las ligas electrónicas e imágenes señaladas en el escrito de denuncia. De dichas diligencias obtuvo material audiovisual, gráfico y notas informativas relacionadas con la difusión de actividades de la persona denunciada, las cuales, de manera preliminar, estaban encaminadas a la difusión de actividades vinculadas con el ejercicio de su cargo público, particularmente con la rendición de su informe anual de labores.

En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, la responsable señaló que no bastaba que apareciera la imagen de la servidora pública o que se informara sobre actividades legislativas, pues era necesario que el mensaje, analizado integralmente, constituyera un llamado explícito o inequívoco de apoyo electoral, o bien, un equivalente funcional objetivamente verificable. En el contenido analizado no observó expresiones como “vota”, “apóyame” o “continuemos”, ni referencias a alguna candidatura, proceso electoral o cargo futuro.

Por tanto, concluyó que no se desprendían expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de llamado al voto, ni manifestaciones que pudieran ser consideradas como equivalentes funcionales dirigidos a posicionar una candidatura o fuerza política frente al electorado. Tampoco advirtió elementos objetivos que permitieran vincular



razonablemente los hechos denunciados con una finalidad electoral concreta.

Respecto de la promoción personalizada, la UTCE consideró, preliminarmente, que no se advertían expresiones de exaltación personal; que no se presentaban logros desvinculados del cargo; que el contenido guardaba relación con actividades legislativas, y que no existía una petición de apoyo ciudadano con fines electorales. Así, sostuvo que la sola aparición de la imagen, nombre o referencias a una persona servidora pública no actualizaba automáticamente una infracción en materia electoral.

En relación con el uso indebido de recursos públicos, la autoridad responsable indicó que tampoco existían elementos mínimos que permitieran inferir, siquiera de manera indiciaria, que los recursos empleados para la difusión denunciada hubieran sido utilizados con una finalidad electoral o para incidir en una contienda determinada, pues los elementos aportados únicamente daban cuenta de la existencia de publicaciones asociadas a la difusión del informe anual de labores.

Asimismo, razonó que, aun considerando la existencia de publicaciones promocionadas en redes sociales, ello resultaba insuficiente para generar, por sí mismo, una inferencia razonable sobre la actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada ilícita o uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

De igual forma, sostuvo que el posible alcance de algunas publicaciones fuera del territorio de Baja California tampoco permitía inferir, por sí mismo, la actualización de una infracción electoral, particularmente porque no existía un proceso electoral próximo respecto del cual pudiera advertirse una incidencia real o potencial en la equidad de una contienda.

Finalmente, la UTCE concluyó que, aun cuando los hechos denunciados pudieran relacionarse, en abstracto, con conductas previstas en la normativa electoral, no se actualizaban los elementos

mínimos que permitieran advertir, siquiera de manera indiciaria, una posible infracción, particularmente en lo relativo a la incidencia en la equidad de la contienda electoral.

Por ello, consideró que los elementos aportados eran insuficientes para producir una inferencia lógica de la probable infracción y responsabilidad de la persona denunciada y, en consecuencia, determinó desechar de plano la denuncia.

Por ello, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra del acto impugnado, bajo los agravios expuestos en su escrito de demanda.

4.2. Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades¹⁰.

¹⁰ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”***



En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que el inconforme hizo valer los agravios siguientes:

- **Agravio primero**

El actor sostiene que el acuerdo impugnado carece de congruencia externa, pues a su juicio, si bien se trata de una determinación de desechamiento, la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse respecto de la totalidad de hechos denunciados, a fin de evidenciar las razones por las cuales, desde un análisis preliminar, estimó que estos no constituían una infracción en materia del régimen sancionador electoral.

Al respecto, sostiene que la autoridad responsable estableció que el quejoso denunció una estrategia de posicionamiento del nombre e imagen de la denunciada; sin embargo, indebidamente acotó el análisis de las conductas denunciadas respecto de hechos que, según el propio acuerdo impugnado, no fueron materia del escrito inicial de denuncia.

En ese contexto, el actor refiere que en su escrito inicial denunció la implementación de una estrategia de posicionamiento a través de eventos masivos denominados “Jornadas de Servicios”, en distintos municipios del Estado de Baja California: la entrega de beneficios; el posicionamiento del nombre y apellido; la pinta de bardas; la colocación de lonas; la distribución de volantes con fines proselitistas; así como la difusión de imágenes de menores de edad en propaganda política, conductas que, afirma, comenzaron a partir del mes de marzo.

Asimismo, señala que en su denuncia desarrolló de manera específica los apartados correspondientes a las presuntas infracciones consistentes en: i) actos anticipados de precampaña y campaña; ii) promoción personalizada; iii) uso indebido de recursos públicos; y iv) propaganda política y/o electoral que incluye menores de edad sin la documentación correspondiente.

No obstante, sostiene que la autoridad responsable resolvió una cuestión distinta a la planteada, pues justificó la legalidad de las conductas denunciadas, bajo la premisa de que correspondían a un informe de labores celebrado en diciembre del año dos mil veinticinco, circunstancia que, a su decir, considera que el acuerdo impugnado adolece de un vicio de incongruencia externa.

De igual forma, afirma que la determinación controvertida incurre en un vicio de congruencia interna, al establecer que la denuncia versó sobre una estrategia de posicionamiento en beneficio del nombre e imagen de la denunciada; sin embargo, sustenta el desechamiento en hechos relacionados con un informe de labores realizado meses antes de las conductas denunciadas, considerándolos hechos ajenos a la materia de la denuncia.

Finalmente, el quejoso sostiene que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de hechos concretamente denunciados, tales como la pinta de bardas, la entrega de despensas, la distribución de volantes y la realización de eventos durante los meses de marzo y abril.

En cambio, afirma que el desechamiento se sustentó indebidamente en la consideración de que la denunciada únicamente realizaba actividades inherentes al ejercicio de su cargo, particularmente la rendición de su informe de labores, sin analizar las conductas efectivamente denunciadas.

- **Agravio segundo**

Respecto de este agravio, el recurrente sostiene que la UTCE emitió una determinación indebidamente motivada, pues si bien reconoció que la denuncia versa sobre la presunta planeación y ejecución de una estrategia de posicionamiento del nombre e imagen de la denunciada, sustentó sus conclusiones en hechos que no fueron planteados en el escrito de denuncia.

Al respecto, señala que la autoridad responsable partió de la premisa de que la denunciada realizó tres eventos en el Estado de Baja



California con la finalidad de presentar su informe anual de labores, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República.

Con base en ello, concluyó que no se advertían elementos constitutivos de una posible infracción a la normativa electoral, al considerar que la denunciada únicamente desarrollaba actividades inherentes al ejercicio de su cargo, consistentes en la rendición de cuentas de su gestión legislativa.

No obstante, el quejoso aduce que dicha motivación es incorrecta, ya que no guarda relación con las conductas denunciadas. En ese sentido, refiere que los hechos materia de la denuncia derivan de cinco eventos realizados a partir del mes de marzo, sin que en el escrito inicial de denuncia ni en las pruebas aportadas exista referencia alguna a la realización de un informe de labores.

Asimismo, sostiene que el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República no establece base legal ni obligación alguna para que la denunciada organice eventos denominados "Jornadas de Servicios" o "Asambleas del Pueblo", ni autoriza la utilización de imágenes de otros servidores públicos y/o liderazgos políticos para promocionar dichos eventos; tampoco ampara la entrega de despensas a los asistentes, pintar bardas o distribuir volantes de propaganda, especialmente cuando tales actividades no guardan relación con un informe de labores. En consecuencia, estima que el precepto invocado por la autoridad responsable resulta inaplicable y no constituye fundamento jurídico suficiente para justificar las conductas denunciadas.

Por otra parte, el recurrente afirma que los medios de prueba que, según sostiene, aportó respecto de los eventos realizados durante marzo y abril, la pinta de bardas, la entrega de beneficios, la colocación de lonas, la distribución de volantes y la aparición de personas menores de edad, constituían elementos indiciarios suficientes para que la autoridad responsable ejerciera su facultad investigadora.

Sin embargo, sostiene que la Unidad Técnica omitió analizar dichos elementos al sustentar su determinación en hechos vinculados con un supuesto informe de labores, mismo que no existe en la denuncia presentada por el quejoso.

En ese mismo sentido, refiere que la autoridad responsable resolvió sobre premisas distintas a las planteadas por el quejoso, pues basó su análisis en un presunto informe de labores de octubre del año dos mil veinticinco, y dejó de valorar, siquiera de manera preliminar, las pruebas técnicas, documentales e indiciarias aportadas respecto de la estrategia de posicionamiento consistente en la difusión de propaganda mediante bardas, dádivas y espectaculares, ejecutada durante el presente año.

De igual forma, sostiene que, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, sí existen indicios suficientes para iniciar un procedimiento e investigar la probable difusión de propaganda en un periodo prohibido.

Al respecto, señala que la UTCE decidió calificar la legalidad de las conductas a la luz de la proximidad del proceso electoral, argumentando que los hechos acontecieron a más de un año del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, refiere que actualmente a la fecha en que se presenta dicho recurso, se está a seis meses de que inicie dicho proceso electoral, aunado a que, la inexistencia de un proceso electoral en curso no impide la presentación de denuncias por posibles actos anticipados de precampaña o campaña, las cuales pueden hacerse valer en cualquier momento cuando existan elementos que así lo justifiquen.

Asimismo, manifiesta que, de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad responsable, se desprenden las publicaciones denunciadas, pero que están encaminadas al ejercicio de rendición de cuentas al que está obligada la denunciada por su función, por lo que el recurrente refiere que dicha motivación es indebida al no ser materia de la denuncia.



Del mismo modo, señala que dichas actas no fueron puestas a la vista del quejoso, y que con base en la referencia que hace la autoridad, es claro que versan sobre hechos distintos a los denunciados, por lo que objeta su alcance y valor probatorio, por no estar vinculadas a los hechos denunciados.

Finalmente, sostiene que resulta insuficiente la consideración de la autoridad responsable consistente en que: *“No basta que aparezca la imagen de la servidora pública o que se informe sobre actividades legislativas, debido a que, para actualizar actos anticipados se requiere que el mensaje analizado íntegramente, constituya un llamado explícito o inequívoco de apoyo electoral o bien un equivalente funcional objetivamente verificable”*.

Ello, porque dicha argumentación parte nuevamente de que los hechos denunciados no tienen relación alguna con informes de labores, al tratarse de cinco eventos realizados en el mes de marzo, denominados “Jornadas de Servicios” y “Asambleas del Pueblo”, pinta de bardas, entrega de lonas y folletos, así como acarreos masivos y difusión de imágenes de personas menores de edad sin consentimiento.

4.3. Cuestión a dilucidar

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por el actor ante la Unidad Técnica.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable admita el trámite de la denuncia interpuesta y lleve a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4.4. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los agravios, sin que ello genere afectación alguna a la parte actora, pues

lo trascendente es que todos los agravios sean debidamente estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

4.5. Contestación a los agravios de la parte recurrente

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **inoperantes** y, por tanto, insuficientes para revocar el acuerdo controvertido.

Lo anterior, porque la totalidad de sus planteamientos se construye sobre la premisa de que, en la denuncia que dio origen al expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2026 (del cual deriva el presente recurso), hizo del conocimiento de la autoridad responsable diversos eventos denominados “Jornadas de Servicios” y “Asambleas del Pueblo”, celebrados durante marzo y abril; la entrega de despensas y otros beneficios; la pinta de bardas; la colocación de lonas; la distribución de volantes, así como la difusión de imágenes de personas menores de edad.

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que **esa afirmación no es verídica**, pues tales hechos no formaron parte de la denuncia que originó el procedimiento del que deriva el presente recurso.

En el caso, la falta de veracidad de la premisa sobre la que se edifican los agravios se evidencia a partir de la confrontación entre las denuncias que dieron origen a los expedientes IEEBC/UTCE/PES/14/2026 e IEEBC/UTCE/PES/13/2026.

En efecto, en el apartado denominado **“III. HECHOS”** de la denuncia correspondiente al expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2026, el propio recurrente identificó como conducta controvertida la **“Difusión y eventos vinculados al informe anual de labores”** de la denunciada.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



En dicho escrito señaló que, a partir del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Senadora comenzó a difundir contenidos relacionados con su informe anual de labores y que, posteriormente, realizó tres eventos para su presentación: el veinticuatro de octubre en Ensenada, el veinticinco siguiente en Mexicali y el veintiséis del mismo mes en Tijuana.

Asimismo, sostuvo que, bajo la apariencia de informar a la ciudadanía sobre sus actividades legislativas, la denunciada habría desarrollado una estrategia para posicionar su nombre e imagen, por lo que planteó la posible vulneración a las reglas de difusión de informes de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la responsabilidad de MORENA por culpa *in vigilando*.

Por el contrario, en el expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026, el recurrente denunció expresamente una ***“Estrategia de posicionamiento a través de eventos, entrega de beneficios, posicionamiento del nombre y apellido, así como pinta de bardas, colocación de lonas y entrega de volantes con fines proselitistas”***.

En ese expediente sí afirmó que, a partir de marzo, la denunciada realizó cinco eventos masivos denominados “Jornadas de Servicios”; que entregó despensas y pagos en efectivo a las personas asistentes; que desplegó propaganda mediante folletos, lonas y bardas, y que difundió imágenes de personas menores de edad sin contar con la documentación correspondiente.

De esta manera, los hechos que el recurrente afirma en su demanda haber denunciado dentro del IEEBC/UTCE/PES/14/2026 corresponden, en realidad, al diverso expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026.

A partir de lo anterior, resulta **inoperante** el agravio mediante el cual el actor sostiene que el acuerdo controvertido vulnera los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa, bajo el argumento de que la autoridad responsable resolvió sobre hechos ajenos a la

denuncia y omitió pronunciarse respecto de las jornadas de servicios, la pinta de bardas, la entrega de despensas, la distribución de volantes, los eventos realizados durante marzo y abril, así como la difusión de imágenes de personas menores de edad.

Contrariamente a lo afirmado, la UTCE sí delimitó su análisis conforme a los hechos que fueron planteados en la denuncia del expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2026, pues examinó la celebración y difusión de los tres eventos de octubre de dos mil veinticinco, realizados en Ensenada, Mexicali y Tijuana, con motivo del primer informe anual de labores de la denunciada.

Por tanto, no existía obligación de la responsable de pronunciarse, dentro de ese expediente, respecto de las jornadas de servicios, bardas, lonas, volantes, entrega de beneficios o aparición de personas menores de edad, dado que esos hechos no formaron parte de la materia del procedimiento administrativo cuyo desechamiento se controvierte.

En consecuencia, no se actualiza la incongruencia externa alegada, pues existe correspondencia entre los hechos planteados en la denuncia y aquellos examinados por la autoridad responsable.

Tampoco se configura la incongruencia interna, ya que no existe contradicción entre la identificación de la conducta denunciada —una supuesta estrategia de posicionamiento bajo la apariencia de un informe de labores— y el análisis efectuado sobre los eventos y publicaciones vinculados precisamente con dicho informe.

Asimismo, la circunstancia de que las denuncias correspondientes a los expedientes IEEBC/UTCE/PES/13/2026 y IEEBC/UTCE/PES/14/2026 contengan algunas expresiones semejantes en su introducción, relacionadas con una supuesta estrategia de posicionamiento de la denunciada, no implica que se trate de los mismos hechos.



Ello, porque la materia de cada procedimiento se encuentra delimitada por las conductas concretas, temporalidad, propaganda y medios de prueba descritos en cada escrito inicial.

De ahí que las fechas, lugares y naturaleza de los eventos analizados por la autoridad responsable coinciden con los que el propio recurrente hizo valer en la denuncia del expediente IEIBC/UTCE/PES/14/2026.

Así, la conclusión del actor respecto de una supuesta falta de exhaustividad o congruencia se sustenta en un postulado no verídico y, por tanto, no puede producir la revocación del acuerdo impugnado. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**¹², la cual establece que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

De igual forma, orienta lo resuelto la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]”**¹³, en cuanto a que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por las mismas razones, es inoperante el argumento mediante el cual el recurrente sostiene que la autoridad responsable motivó indebidamente el desechamiento al considerar que los hechos se

¹² Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Registro digital: 2001825.

¹³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605; Registro digital: 2008226.

encontraban relacionados con el informe anual de labores de la denunciada.

El actor afirma que el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República no constituye fundamento para justificar la celebración de “Jornadas de Servicios” o “Asambleas del Pueblo”, la entrega de despensas, la pinta de bardas, la distribución de volantes o la difusión de imágenes de otras personas servidoras públicas.

No obstante, ese planteamiento no confronta la motivación real del acuerdo impugnado, pues la UTCE no invocó dicha disposición para justificar jornadas de servicios, asambleas, entrega de despensas o propaganda territorial.

La autoridad hizo referencia a la obligación de las personas integrantes del Senado de informar anualmente a la ciudadanía sobre las actividades realizadas, porque los hechos efectivamente denunciados consistieron precisamente en la celebración y difusión del primer informe anual de labores de la Senadora.

Por ende, el recurrente combate la aplicación del precepto reglamentario a hechos que no fueron materia del expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2026.

De igual manera, los argumentos relativos a que existían elementos indiciarios suficientes para ejercer la facultad investigadora **se sustentan en las pruebas relacionadas con los eventos de marzo y abril**, la pinta de bardas, lonas, volantes, entrega de despensas, acarreos y difusión de imágenes de personas menores de edad.

El recurrente no precisa qué medio de prueba correspondiente a la denuncia del IEEBC/UTCE/PES/14/2026 fue omitido por la responsable; tampoco señala qué publicación vinculada con los eventos de octubre contenía elementos que permitieran advertir, de manera preliminar, la posible actualización de alguna infracción a la normativa electoral que hubiese sido omitida por la responsable.



En otras palabras, la parte actora no confronta las razones mediante las cuales la UTCE estimó que el material audiovisual, gráfico, así como las notas informativas verificadas se encontraban vinculadas con la rendición del informe anual de labores, que no se advertían logros desvinculados del cargo, expresiones de exaltación personal o petición de apoyo ciudadano con fines electorales, y que tampoco existían elementos mínimos para inferir que los recursos utilizados tuvieran una finalidad electoral.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia II.2o. J/7, de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO”***¹⁴.

También resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que las actas circunstanciadas levantadas por la responsable no fueron puestas a la vista del recurrente y que, según afirma, versan sobre hechos distintos.

Ello, dado que dicha objeción descansa nuevamente en la premisa de que la denuncia se encontraba relacionada con los eventos de marzo y abril. Sin embargo, las actas fueron levantadas para verificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas e imágenes ofrecidas en el IEEBC/UTCE/PES/14/2026, relacionadas con los eventos y publicaciones del informe anual de labores.

En suma, los agravios se encuentran contruidos sobre la suposición no verdadera de que la denuncia del expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2026 versó sobre las jornadas de servicios, entrega de beneficios, bardas, lonas, volantes y publicaciones con personas menores de edad realizadas durante marzo y abril.

Empero, como quedó demostrado, tales hechos corresponden al diverso expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026, mientras que la denuncia de origen del presente recurso se relacionó con la

¹⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 67, Julio de 1993, página 41; Registro digital: 215765.

celebración y difusión del primer informe anual de labores de la denunciada, durante octubre de dos mil veinticinco.

Por ello, los argumentos del actor no controvierten eficazmente las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, sino que pretenden obtener su revocación mediante hechos, pruebas y planteamientos pertenecientes a un procedimiento administrativo distinto.

Cabe mencionar que la existencia y contenido de las constancias correspondientes a los expedientes administrativos relacionados con los diversos medios de impugnación RI-23/2026 y RI-24/2026 se invocan como hechos notorios, al obrar en expedientes del índice de este Tribunal.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el quejoso también promovió el diverso recurso de inconformidad RI-23/2026, en contra del acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/18/2026. Al respecto, se advierte que la denuncia que dio origen a dicho procedimiento administrativo se encuentra sustentada en los mismos hechos e infracciones que fueron planteados en el expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2026, del cual deriva el presente medio de impugnación.

En consecuencia, la calificativa de inoperancia determinada en esta sentencia **no coloca al recurrente en estado de indefensión ni genera una afectación irreparable** respecto de sus planteamientos relacionados con la legalidad del desechamiento de la denuncia sustentada en los eventos de octubre de dos mil veinticinco, pues tales cuestiones serán materia de análisis en el diverso recurso de inconformidad RI-23/2026, cuyo estudio deberá realizarse de manera autónoma, conforme a las constancias y planteamientos que obran en ese medio de impugnación.



Finalmente, el recurrente solicita que se dé vista al Órgano Interno de Control del IEEBC, al considerar que la autoridad responsable pudo haber utilizado un formato o “machote” correspondiente a un expediente diverso.

Sin embargo, no resulta procedente otorgar dicha petición, pues se encuentra sustentada en la premisa incorrecta de que la autoridad responsable utilizó consideraciones pertenecientes a un expediente distinto, circunstancia que quedó desvirtuada con el análisis de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos del recurrente para que, de estimarlo pertinente, los haga valer ante la instancia competente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, por los motivos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”